



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2024

Verbal No. 110013103045 **2021 00147 00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por el extremo demandante (demandado en reconvención), respecto del auto calendaro 19 de septiembre de 2022¹ a través del cual esta sede judicial dispuso: *DECLARAR NO probada la excepción previa de “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”.*

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

Arguye la recurrente que la excepción previa planteada es procedente, siendo natural que, con fundamento en lo pretendido por cada parte procesal, se busquen fallos en diferentes vías, pero originados por las mismas causas, evitando de esta manera que se profiera un fallo contradictorio, con fundamento en las pruebas y argumentos presentados por la demandante principal.

Añade que, efectuando un análisis integral de los hechos, pruebas y pretensiones presentados en cada una de las demandas, es evidente que se trata de las mismas partes, mismos hechos, idéntico título, así como obligaciones que surgen para cada sujeto, según su posición contractual, conforme las pruebas aportadas y que reposan en el expediente.

REPLICA

Por su parte la parte demandada (demandante en reconvención) señaló que no le asistía razón a la recurrente y por tanto no está llamada a

¹ [06AutoResuleveExcepcionesPrevias.pdf](#)

prosperar la reposición, en razón a que la demanda inicial se solicita, es muy diferente a lo que solicita en la de reconvención.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición fue instituido por el legislador en el artículo 318 del C. G del P., para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2. Prontamente, advierte el Juzgado que la reposición estudiada no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que como se explicó pródigamente en la decisión censurada, la institución jurídica de la demanda en reconvención fue instituida por el legislador justamente que la parte demandada en caso de considerarlo formulara pretensiones frente a quien lo demanda, con el fin de que se tramiten y decidan dentro del mismo proceso y en la misma sentencia que es justamente lo que en el presente asunto ocurrirá, entonces no es acertada para el Juzgado la apreciación que hace la censora en el sentido de que al no declararse la excepción de previa de pleito pendiente, se proferirá un sentencia contradictoria, lo que en gracia de discusión si ocurriría en caso de que se declare la excepción planteada pues al dirimirse las demandas propuestas ante diferentes autoridades judiciales, inevitablemente nos encontraríamos frente al escenario que se plantea.

En este punto, memórese que precisamente el artículo 371 del C. G del P., en su parte pertinente establece que *“Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. **En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.**”* (Énfasis del Juzgado).

Lo anterior, impone al Juzgado que conoce de la demanda principal y de la de reconvención que se profiera una sola sentencia en la que se estudien las pretensiones y excepciones formuladas por ambos extremos procesales.

3. Luego, lo procedente será mantener la decisión atacada sin ahondar en mayores disquisiciones.

Así las cosas, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

NO REPONER la providencia recurrida adiada 19 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 33 del 7 de mayo de 2024


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria